**“Año del Centenario de la Comunidad Menonita a Chihuahua”**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E . -**

Las y los que suscriben,en nuestro carácter de Diputados (as) de la Sexagésima Séptima Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracciones I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 75, 76 y 77 fracción I, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta soberanía para presentar ***Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de*** ***adicionar los artículos 256 ter, 256 quater, 256 quinquies, al Código Civil del Estado de Chihuahua, con el objetivo de hacer exigible se brinde atención psicológica obligatoria a los menores de edad durante el trámite de divorcio de los padres,*** al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Vivimos tiempos donde los matrimonios se separan con mayor facilidad, trayendo consigo afectación a los hijos.

Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI), en cuanto a la relación divorcios- matrimonios en el 2020, el estado de Chihuahua, por cada 100 matrimonios hubo 46.4 divorcios.

Durante el desarrollo del proceso de divorcio, es inevitable enfrentar duelos emocionales que con frecuencia traen aparejadas consecuencias de difícil reparación, en especial para los menores, quienes suelen quedar atrapados en medio de los conflictos que enfrentan los padres, produciendo un alto impacto emocional.

En este tenor el Estado no solo debe comprometerse a asegurar la protección y el cuidado de la niñez, sino que como lo menciona el artículo tercero numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ***"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá***

En el mismo orden de ideas, la tesis jurisprudencial P./l. 7/2016 bajo el rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”,** señala que el interés superior de los niños implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida; Así las autoridades deben asegurar y garantizar que los niños tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos todos esenciales para su desarrollo integral. La protección de estos derechos por parte de la autoridad implica que deben realizarse medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que relacionen directa o indirectamente a los niños.

La tesis jurisprudencial 11.20. C. J/30 con rubro: **"CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS",** nos refiere lo siguiente: cuando existen casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo son los que más resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Los niños tienen derecho a ser amados y respetados sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental.

Entonces atendiendo a lo antes expuesto, como principio rector en beneficio de la niñez, cuando se suscita un evento disruptivo como lo es un divorcio, salvaguardar la integridad del menor implica no solo señalar y asegurar los alimentos, sino que la autoridad debe reforzar medidas durante el procedimiento e inmediatamente después de él, medidas encaminadas a proteger la salud mental y emocional del menor, que por la naturaleza del mismo se han o se verán afectadas. Vislumbrando entonces los diversos grados de afectación que pueda implicar para el menor un evento de esta magnitud, y considerando que cualquier acto dentro de juicio pudiera afectar su salud mental, una medida útil por parte de la autoridad será el ministrar un acompañamiento psicológico con el fin de garantizar al menor un bienestar y desarrollo integral que le permita alcanzar una edad adulta plena y sana.

Cuando la separación es un hecho y no hay vuelta atrás, se debe hacer lo necesario para disminuir el impacto en los hijos, lo cual debe ser prioridad para no solo para los padres, sino para la sociedad en su conjunto, ya que los efectos pueden ser tan graves, que el impacto puede repercutir negativamente en el conglomerado social. Un divorcio mal conducido puede generar hijos rebeldes que, a la postre, pueden ser malos elementos para la sociedad; de ahí que el problema deba asumirse desde un ángulo más amplio que el de una responsabilidad solo de la pareja en divorcio.

El Estado, como agente responsable y garante de la consolidación de una sociedad más justa y armoniosa, no puede ni debe ser ajeno a las consecuencias sociales que dichos conflictos generan, máxime que, como ya lo hemos establecido, el divorcio es un problema que, al ir en aumento, ha pasado de ser privado para convertirse en un problema social. De esta forma, es responsabilidad del Estado mexicano, tomar las medidas pertinentes para amortiguar las consecuencias negativas que trae este problema social.

Es así como legislar al respecto se convierte en una tarea notable y oportuna, con lo que, aunque la separación se torne inevitable, es posible atender sus efectos y amortiguar sus consecuencias emocionales; asumiendo la presente iniciativa como una medida preventiva de los efectos sociales que en ocasiones generan los divorcios.

Por las razones y fundamento anteriormente expuesto, es por lo que ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O:**

**UNICO.** Se**adicionan los artículos 256 ter, 256 quater, 256 quinter al Código Civil del Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 256 ter.** En los juicios de divorcio en los que se encuentren inmersos niñas, niños y adolescentes, la persona Juzgadora ordenará se les brinde un acompañamiento psicológico, ya sea a petición de parte o de oficio y a más tardar al quedar integrada la litis, ello a efecto de que se les proporcione una protección psico-emocional de forma gratuita en el procedimiento e incluso después de concluido.

La persona juzgadora actuará con colaboración de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal o Municipales, del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, o de otras instituciones públicas que cuenten con personal psicológico especializado en población infantil.

**ARTÍCULO 256 quater.** Para el caso de que las partes soliciten que el acompañamiento psicológico se brinde por profesionistas de índole privada, ello es posible siempre y cuando se acredite ante el Tribunal que él o la profesionista cuenta con la experticia necesaria y se convenga por el padre y la madre respecto del pago de los honorarios.

**ARTÍCULO 256 quinquies.** De conformidad con los numerales anteriores, la persona quien tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente estará obligada a realizar todas las conductas necesarias para que el acompañamiento psicológico sea recibido. La persona juzgadora estará facultada para compeler a esta persona a fin de que presente al niño, niña o adolescente a la toma del acompañamiento psicológico ordenado y en caso de incumplimiento decretar la aplicación de los medios de apremio que marca la ley procesal familiar aplicable.

 **T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D a d o** en el recinto oficial del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ M** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES**  |  **DIP.** **ROSANA DÍAZ REYES** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ GHJH** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **IP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS.** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCIA SOTO** |  |